

Segundo.—Que debemos desestimar y desestimamos las demás pretensiones ejercitadas en la demanda.

Tercero.—No hacemos una expresa condena en costas.»

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 3 de enero de 1990.—El Director general, Gonzalo Junoy García de Viedma.

Sr. Subdirector general de Gestión de Personal de Enseñanza Básica.

4547 RESOLUCION de 30 de enero de 1990, de la Dirección General de Centros Escolares, por la que se autoriza el cambio de domicilio al Centro «Rafael», de Logroño (La Rioja), a los nuevos locales situados en la calle Villamediana, número 11.

Visto el expediente incoado por don Rafael Cerdeira Leiros, en su condición de titular del Centro de enseñanzas de peluquería «Rafael», sito en calle Vara del Rey, 26, de Logroño (La Rioja), mediante el que solicita el cambio de domicilio a unos nuevos locales ubicados en la calle Villamediana, 11, de Logroño;

Resultando que el Centro «Rafael» está autorizado para impartir las enseñanzas homologadas del área de conocimientos técnicos y prácticos de Formación Profesional de Primer Grado en la rama de Peluquería y Estética, profesión Peluquería, por Resolución de la Dirección General de Enseñanzas Medias de fecha 11 de mayo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 27 de junio);

Resultando que el expediente ha sido tramitado reglamentariamente por la Dirección Provincial del Departamento de La Rioja, que lo envía con propuesta favorable de autorización, siendo igualmente favorables los informes emitidos por la Inspección Técnica de Educación de fecha 4 de julio de 1989 y de la Unidad Técnica de Construcciones de fecha 17 de enero de 1990;

Vistos el Decreto 707/1976, de 5 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 12 de abril), sobre la ordenación de la Formación Profesional; el Decreto 1855/1974, de 7 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 10 de julio), sobre el Régimen Jurídico de las autorizaciones de Centros no estatales de enseñanza; la Orden de 9 de septiembre de 1975 («Boletín Oficial del Ministerio de Educación y Ciencia» de 12 de enero de 1976); la vigente Ley de Procedimiento Administrativo, y demás disposiciones aplicables;

Considerando que en este expediente se ha dado adecuado cumplimiento a todos los trámites procedimentales exigidos por la legislación vigente en esta materia,

Esta Dirección General ha resuelto:

Primero.—Conceder al Centro «Rafael», que tiene autorización para impartir las enseñanzas homologadas del área de conocimientos técnicos y prácticos de Formación Profesional de Primer Grado en la rama de Peluquería y Estética, profesión Peluquería, el cambio de domicilio a unos nuevos locales ubicados en la calle Villamediana, 11, de Logroño (La Rioja).

Segundo.—Fijar la capacidad máxima del Centro en 30 puestos escolares.

Lo que le comunico para su conocimiento y efectos.

Madrid, 30 de enero de 1990.—La Directora general, Carmen Maestro Martín.

Sra. Subdirectora general de Régimen Jurídico de los Centros.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

4548 RESOLUCION de 26 de diciembre de 1989, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa con el número 2.934 el filtro químico contra amoniaco, marca «Sibol», modelo 89 K, fabricado y presentado por la Empresa «Sibol, Sociedad Anónima Laboral», con domicilio en Alonsotegui (Vizcaya).

Instruido en esta Dirección General de Trabajo expediente de homologación de dicho filtro químico contra amoniaco, con arreglo a lo prevenido en la Orden de 17 de mayo de 1974 («Boletín Oficial del Estado» de 29 de mayo), sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado Resolución, en cuya parte dispositiva se establece lo siguiente:

Primero.—Homologar el filtro químico contra amoniaco, marca «Sibol», modelo 89 K, fabricado y presentado por la Empresa «Sibol, Sociedad Anónima Laboral», con domicilio en Alonsotegui (Vizcaya), carretera de Vizcaya Bilbao-Balmaseda, kilómetro 9,000, como filtro químico contra amoniaco, debiendo ser usado como dos unidades filtrantes.

Segundo.—Cada filtro químico de dicha marca y modelo llevará en sitio visible un sello inalterable y que no afecte a sus condiciones técnicas, y de no ser ello posible, un sello adhesivo, con las adecuadas condiciones de consistencia y permanencia, con la siguiente inscripción: «M. T.—Homol. 2.934-26-12-89. Filtro químico contra amoniaco. Utilizar siempre como dos unidades filtrantes, nunca como una sola unidad filtrante».

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden citada sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores y norma técnica reglamentaria MT-10 de «Filtros químicos y mixtos contra amoniaco», aprobada por Resolución de 28 de julio de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de septiembre).

Madrid, 26 de diciembre de 1989.—El Director general, Carlos Navarro López.

4549 RESOLUCION de 26 de diciembre de 1989, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa con el número 2.944 el filtro químico contra amoniaco, marca «Sibol», modelo 989 K, fabricado y presentado por la Empresa «Sibol, Sociedad Anónima Laboral, con domicilio en Alonsotegui (Vizcaya).

Instruido en esta Dirección General de Trabajo expediente de homologación de dicho filtro químico contra amoniaco, con arreglo a lo prevenido en la Orden de 17 de mayo de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 29), sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado resolución en cuya parte dispositiva se establece lo siguiente:

«Primero.—Homologar el filtro químico contra amoniaco, marca «Sibol», modelo 989 K, fabricado y presentado por la Empresa «Sibol, Sociedad Anónima Laboral», con domicilio en Alonsotegui (Vizcaya), carretera de Vizcaya-Bilbao-Balmaseda, kilómetro 9, como filtro químico contra amoniaco para ser usado como una o dos unidades filtrantes en ambientes contaminados con concentraciones de amoniaco no superiores a 250 ppm (0,025 por 100).

Segundo.—Cada filtro químico de dicha marca y modelo llevará en sitio visible un sello inalterable y que no afecte a sus condiciones técnicas, y de no ser ello posible un sello adhesivo, con las adecuadas condiciones de consistencia y permanencia, con la siguiente inscripción: «M. T.—Homol. 2.944.-26-12-89.—Filtro químico contra amoniaco.—Para ser usado como una o dos unidades filtrantes en ambientes contaminados con concentraciones de amoniaco no superiores a 250 ppm (0,025 por 100)».

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden citada sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores y norma técnica reglamentaria MT-10 de «Filtros químicos y mixtos contra amoniaco», aprobada por Resolución de 28 de julio de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de septiembre de 1975).

Madrid, 26 de diciembre de 1989.—El Director general, Carlos Navarro López.

4550 RESOLUCION de 2 de febrero de 1990, de la Dirección General de Trabajo, por la que se acuerda la inscripción y publicación de la revisión salarial y de determinados artículos del Acuerdo Marco para las Salas de Fiesta, Baile y Discotecas de España.

Visto el acta a la que se acompaña el texto de revisión salarial y de determinados artículos del Acuerdo Marco, de 3 de febrero de 1982, suscrito el 18 de octubre de 1989, de una parte, entre la Federación de Asociaciones Provinciales de Empresarios de Salas de Fiesta, Baile y Discotecas de España, en representación de las Empresas del Sector, y de otra, por la Federación Española de Sindicatos Profesionales del Espectáculo, en representación de los trabajadores del mismo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.-Ordenar la inscripción de la citada revisión salarial y de los determinados artículos del Acuerdo Marco, en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 2 de febrero de 1990.-El Director general, Carlos Navarro López.

Comisión Negociadora de la revisión salarial y de determinados artículos del Acuerdo Marco entre la Federación de Asociaciones Provinciales de Empresarios de Salas de Fiesta, Baile y Discotecas de España y la Federación Española de Sindicatos Profesionales del Espectáculo.

ACUERDO MARCO, DE AMBITO NACIONAL, SUSCRITO ENTRE LA FEDERACION ESPAÑOLA DE SINDICATOS PROFESIONALES DEL ESPECTACULO Y LA FEDERACION DE ASOCIACIONES PROVINCIALES DE EMPRESARIOS DE SALAS DE FIESTA, BAILE Y DISCOTECAS DE ESPAÑA

1º AMBITO DE APLICACION

El presente Acuerdo Marco afectará a todas las Asociaciones que integran a Artistas profesionales que la vigente Ordenanza de Trabajo contempla en las especialidades comprendidas en los apartados b) y c) excepto Montadores de discos, ambos del número 2 del artículo sexto de la Ordenanza de Trabajo de 31 de Octubre de 1.972, y a todas las Asociaciones de Empresarios cuyos miembros utilicen a estos profesionales en la misión específica que les compete.

2º AMBITO TERRITORIAL

El presente Acuerdo Marco tendrá carácter vinculante para todos los Convenios Colectivos que se pacten en cualquier parte del territorio español. En todo caso, será de aplicación en donde no existan Convenios de inferior ámbito territorial.

3º DURACION, PRORROGA Y DENUNCIA

El presente Acuerdo Marco tendrá una duración de dos años. Con independencia de la fecha en que aparezca este Acuerdo Marco publicado en el Boletín Oficial del Estado, entrará en vigor con efectos retroactivos desde el 1 de Junio de 1.989.

Estos acuerdos se plasmarán en Convenios Colectivos, según el artículo anterior y dentro del plazo de dos años. Estas bases se prorrogarán para sucesivos Convenios Colectivos si previamente no se denuncia con antelación de tres meses al día de su caducidad, a partir de la firma de este Acuerdo, o cualquiera de las prórrogas y por cualquiera de las partes. La denuncia se formalizará por escrito dirigida a la otra parte.

4º REVISION

Todos los conceptos retributivos establecidos en el presente Acuerdo-Marco serán revisados cada seis meses, y aumentados según el índice de subida que experimenten los precios establecidos por el I.N.E., más un punto porcentual.

5º GARANTIAS PERSONALES Y DERECHOS ADQUIRIDOS

Se respetarán todas aquellas condiciones individuales que disfrutadas con carácter personal sean más beneficiosas que las pactadas en los mencionados Convenios Colectivos.

6º CONTRATACION

a) Las Empresas podrán contratar libremente al profesional que prefieran sin que quepa imposición alguna tratándose de españoles. Si en el espectáculo tomaran parte artistas extranjeros y éstos en su mayoría tuvieran la nacionalidad de cualquier país de la Comunidad Europea, el número de todos ellos no podrá

ser superior al 50 por 100 de los españoles, y si la totalidad fueran de otras nacionalidades y estuvieran debidamente autorizados para trabajar en España, el número de los mismos no excederá del 30 por 100 de la totalidad de los artistas que forman parte del espectáculo, si bien se establece como excepción la contratación de espectáculos que formen una atracción de extranjeros que no puedan ser sustituidos o compensados por artistas españoles.

b) Igualmente se respetará este porcentaje en la composición de ballets, no computándose en este caso de los demás artistas españoles que actúen en el espectáculo.

c) En los montajes de un espectáculo que necesiten coreografía deberán contratarse necesariamente un coreógrafo español para la realización de la misma. En el caso de que por supuestos especiales en la contratación y programación de la Empresa para una determinada producción sea necesaria la participación de un coreógrafo extranjero, deberá contratarse a un coreógrafo español como colaborador.

d) En la negociación colectiva a nivel provincial se establecerá que el cumplimiento de la proporcionalidad entre artistas españoles y extranjeros se pueda determinar en cómputos temporales y teniendo en cuenta las peculiaridades regionales.

7º CONTRATO DE TRABAJO

La firma de los contratos de trabajo deberá efectuarse con un mínimo de antelación de cuarenta y ocho horas respecto a la iniciación de las actuaciones.

a) Los contratos expirarán en la fecha de su terminación, pudiendo prorrogarse de acuerdo por ambas partes, especificándose el tiempo de la duración de la prórroga efectuada, y en caso de no especificarse, la prórroga se considerará que es por un periodo igual al anterior que se prorroga.

b) Cuando haya que efectuar ensayos para el montaje o preparación de un espectáculo, el contrato deberá firmarse no más tarde de los tres días siguientes de haber comenzado los mismos, considerándose definitivamente contratados si se superasen dichos tres días y por el tiempo de duración del espectáculo en cartelera.

8º MODELO DE CONTRATO

El modelo de contrato se ajustará a lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Trabajo de 31 de Octubre de 1.979, (Boletín Oficial del Estado de 17 de Noviembre), sobre modelos normalizados de contrato de trabajo y visado de éstos y al Real Decreto 1435/85, de 1 de Agosto.

Si existieran dos contratos firmados con la misma Empresa y por el mismo periodo, el profesional se acogerá al más beneficioso.

9º JORNADA DE TRABAJO

Se entiende por jornada de trabajo el periodo de tiempo comprendido entre treinta minutos antes de la iniciación de la actuación del artista y hasta el momento en que finalice la misma.

a) La Empresa organizará el régimen y horario de trabajo conforme a sus necesidades. En ningún caso existirá la jornada reducida o media jornada.

b) De ser jornada partida, ésta no podrá exceder de tres horas en sesión de tarde y tres en sesión de noche, entre ensayos y representaciones.

c) De ser jornada continuada, ésta no podrá exceder de cinco horas, entre ensayos y representaciones.

d) En la jornada partida el profesional dispondrá de un tiempo libre mínimo de una hora treinta minutos entre su propia actuación.

e) El contrato se entenderá cumplido en el día fijado en el mismo, aunque por razones horarias termine a primeras horas del día siguiente.

f) Cada sesión se computará como dos horas trabajadas, con independencia de la duración en que el artista actúa.

g) La tercera sesión será abonada con un incremento del 50 por 100 sobre la remuneración total diaria; superando estas funciones se pagarán las restantes al 150 por 100.

h) En los Tablaos Flamencos los profesionales descansarán como mínimo durante el espectáculo un intervalo de tiempo igual a la mitad de su actuación, el cual se computará como tiempo trabajado.

i) Por el carácter específico de su cometido, la jornada del Director coreográfico no podrá ser limitada.

j) En caso de cambio de horario impuesto por la autoridad competente, el horario del espectáculo se acomodará a la nueva variación.

k) Después de la terminación de la jornada laboral debe mediar un mínimo de doce horas hasta comenzar una nueva función o ensayo.

10º ENSAYOS

Los ensayos no podrán tener una duración superior a seis horas y media diaria, en los días laborables, si bien cada dos horas se concederán quince minutos de descanso, que serán computables y una hora si el horario coincide con la comida o cena, que no será computable. Si fuese necesario ensayar en domingo o festivo por caso urgente de una sustitución o estreno inminente, el ensayo no podrá exceder de dos horas, salvo en los días de debut del espectáculo, que tendrá una duración del día normal de ensayos.

a) La celebración de ensayos se anunciará obligatoriamente en "tablilla" el día anterior a la celebración de los mismos.

b) Los artistas que no estuvieran trabajando en la Empresa percibirán al menos, la totalidad de la retribución mínima pactada en Convenio desde el primer día de ensayos, siempre que estos sean realizados a petición del Empresario.

c) No se abonará cantidad alguna si los ensayos fuesen a petición del artista o atracción.

d) Cuando los ensayos sean realizados trabajando en la Empresa y a petición de la misma para el mismo o distinto espectáculo, y dentro de la jornada laboral, no devengarán salario alguno.

e) Los ensayos no podrán durar más de quince días, y si excedieran de esta fecha se abonará el salario pactado.

11º SALARIOS

a) Los salarios serán pactados en los Convenios Colectivos provinciales, en los que el salario base nunca será inferior a 2.675 pesetas diarias, y ello teniendo en cuenta el carácter nocturno que por su propia naturaleza, tiene esta actividad.

b) En lo que concierne a los Tablaos Flamencos los salarios serán, asimismo, pactados en los respectivos Convenios Colectivos provinciales, los cuales nunca serán inferiores a 2.247 pesetas diarias, y ello teniendo en cuenta el carácter nocturno que, por su propia naturaleza, tiene esta actividad.

En el caso de Tablaos Flamencos con servicio de restaurante y aforo superior a 100 personas el salario mínimo será de 2.354 pesetas diarias.

c) Los salarios contemplados con anterioridad se incrementarán en 2.140 pesetas cuando los contratos se realicen fuera del lugar de residencia habitual del artista y no pernocte en su domicilio. Esta cantidad es independiente de la que se estipule como dieta.

d) Los artistas percibirán, en concepto de plus de transporte, la cantidad de 163 pesetas, por los días que efectivamente trabajen, no abonándose, por tanto, en las vacaciones, en los días no trabajados o en las pagas extraordinarias.

e) En cuanto a los Coreógrafos, Directores artísticos y Directores de escena, los salarios nunca serán inferiores a 4.708 pesetas diarias.

12º NOMINAS

Se acuerda aprobar el modelo de nómina que se adjunta a este Acuerdo Marco como anexo número 1, siendo dicha aprobación provisional y condicionada a que se apruebe por la autoridad laboral.

13º VACACIONES

El personal afectado por este Acuerdo Marco tendrá derecho a una vacación anual de treinta días naturales a razón del salario base de este Acuerdo Marco.

En los contratos cuya duración original no exceda de un año, se incrementarán diariamente la parte proporcional correspondiente.

14º DESCANSO SEMANAL

El descanso semanal será obligatorio y retribuido en igual cuantía a los días de trabajo para todos los profesionales que sus retribuciones no superen las 5.675 pesetas diarias.

a) Los profesionales cuya retribución exceda de 5.675 pesetas diarias tienen también derecho al descanso semanal, pero acordarán con la Empresa la forma de disfrutarlo y la remuneración a percibir nunca será inferior a 5.675 pesetas.

b) Se considerará descanso la no actuación de treinta y seis horas consecutivas sin que en éstas se efectúen ensayos.

c) Cuando se trabaje menos de siete días no se disfrutará del descanso semanal, abonándose diariamente la parte proporcional correspondiente.

15º HORAS EXTRAORDINARIAS

La duración de la jornada de trabajo será la especificada en el artículo noveno, y siendo abonadas las que excedan de treinta y seis horas semanales y no superen las cuarenta.

Las que excedan de dicho tope serán consideradas como extraordinarias y se pagarán al 150 por 100 de su valor normal.

16ª GRATIFICACIONES EXTRAORDINARIAS

Los profesionales percibirán dos pagas extraordinarias anuales de treinta días cada una, en Junio y Diciembre, que consistirán en el salario de este Acuerdo Marco, incrementándose diariamente al salario con la parte proporcional de estas dos pagas.

17ª FIESTAS ABONABLES

Cuando coincida alguna fiesta abonable y no recuperable la Empresa elegirá entre estas dos opciones:

Dar vacaciones al profesional abonándole su retribución o que trabaje en dicho día aumentando su salario real diario en un 140 por 100, o bien que la disfrute en período distinto.

a) Cuando el artista perciba más de 5.675 pesetas diarias, le será abonada esta cantidad más el salario de Convenio.

b) Las fiestas abonables serán exclusivamente las reseñadas en el calendario laboral editado por la autoridad competente de la provincial donde se realicen los trabajos.

18ª ENFERMEDADES

En caso de incapacidad laboral transitoria derivada de enfermedad o accidente laboral, además de las cantidades que al profesional puedan corresponderle a través de la Seguridad Social, el artista percibirá la siguiente ayuda sanitaria:

a) Si sobrepasa la incapacidad laboral transitoria en tres días, tendrá derecho, a partir del cuarto día de la baja, además de lo que le abone la Seguridad Social, a la cantidad de 795 pesetas diarias durante veintidós días, contados a partir de la baja.

b) Desde el día veintiuno hasta el sesenta, ambos inclusive, percibirán 681 pesetas diarias como ayuda sanitaria. Transcurrido el día sesenta se extinguirá la citada ayuda.

c) Esta ayuda no podrá nunca exceder de la fecha en que deba terminar su contrato, cuntándose los días en que el artista está dado de baja por incapacidad laboral transitoria.

d) Si el profesional no percibiera cantidad alguna de la Seguridad Social, y ello estuviere motivado por incumplimientos legales de la Empresa en la que presta sus servicios, ésta abonará el salario íntegro acordado en contrato durante el tiempo que dure la incapacidad laboral transitoria y con un máximo de 5.675 pesetas diarias y durante la duración del contrato sin que esta acción exima a la Empresa de las responsabilidades que marcan las leyes.

e) La Empresa podrá enviar un médico para la debida comprobación de la misma, perdiendo el profesional toda la ayuda estipulada de este artículo si fuera falsa la incapacidad, y todo ello sin perjuicio de que la Empresa pueda ejercitar las acciones a que se crea con derecho.

f) La profesional embarazada tendrá derecho a la ayuda sanitaria de 795 pesetas diarias, además de lo que le corresponde percibir por la Seguridad Social, sesenta días antes y hasta treinta días después del alumbramiento, siempre que tenga en la Empresa una antigüedad superior a seis meses.

19ª ACCIDENTES DE TRABAJO

En el caso de accidente de trabajo el artista percibirá la diferencia hasta la totalidad de su salario, como complemento de lo

que perciba de la Seguridad Social, durante el tiempo que dure la incapacidad laboral, con un máximo de 5.675 pesetas desde el día del accidente y hasta la terminación de su contrato, con un máximo de cuarenta y cinco días y a partir de estos días 1.135 pesetas hasta noventa días.

20ª AUSENCIAS

El profesional, avisando con la debida antelación y justificando adecuadamente podrá faltar o ausentarse del trabajo con derecho a su remuneración total por alguno de los motivos y durante el tiempo mínimo que a continuación se expone:

a) Por el tiempo de una día natural por mes trabajado, hasta un máximo de quince días en caso de matrimonio. En el supuesto de que el matrimonio se realice entre profesionales que trabajen en la misma Empresa, se estará para el cómputo de tiempo al más beneficioso.

b) Dos días, ampliables hasta cuatro, cuando el profesional necesite realizar un desplazamiento fuera de la localidad donde trabaje en los casos de alumbramiento de la esposa, enfermedad grave o fallecimiento del cónyuge, hijos o hermanos y padre y madre de uno u otro cónyuge.

c) Por el tiempo indispensable para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público o personal, que no puede realizar otra personal en su representación y en horas que no sean dentro de la jornada laboral.

d) En todos estos casos será abonado el salario con un máximo de 5.675 pesetas diarias.

21ª SUSPENSIÓN DE ESPECTACULOS

a) Cuando el espectáculo fuera suspendido el día del debut por causas de fuerza mayor y existiera desplazamiento por parte del profesional desde otra provincia, la Empresa abonará una cantidad consistente en el 50 por 100 de las retribuciones convenidas en contrato si se percibiese hasta 5.675 pesetas diarias y en el caso de que se perciba cantidad superior se retribuirá el 50 por 100 con un máximo de 3.975 pesetas. Estas cantidades se percibirán los dos primeros días de suspensión.

Si la Empresa optara por la continuidad del contrato, se abonarán estas cantidades durante la duración de la suspensión, si bien a partir del cuarto día ambas partes quedarán en libertad de rescindir el contrato sin indemnización posterior.

b) Los días de suspensión por fuerza mayor serán considerados como trabajos dentro del contrato cuando cualquiera de las partes tuviera que cumplir, inmediatamente después de la fecha de terminación del contrato, otro compromiso contraído con anterioridad a la suspensión del espectáculo.

Si no concurriera dicha circunstancia, se cumplirá íntegramente sin deducir de su duración el número de días de suspensión.

c) Si el profesional contratado no pudiera comenzar su actuación por incumplimiento imputable exclusivamente a la Empresa, aquél tendrá derecho a la retribución estipulada en su contrato por todo el tiempo que dure el retraso, el cual se computará a efectos de vigencia del contrato.

d) En caso de que el tiempo estipulado para ensayos se amplie por causa imputable a la Empresa, ésta abonará las retribuciones del Convenio, pero en ningún momento significará incumplimiento de contrato.

e) La enfermedad o ausencia de las primeras figuras no será causa justificada de suspensión en el supuesto de que el espectá

culo con anterioridad y para su debut hubiera sido de la exclusiva responsabilidad de la Empresa, si bien podrá suspender el espectáculo en lugar de sustituir al artista, en cuyo supuesto se verá obligado al pago de los salarios de los artistas suspendidos durante el tiempo que dure la mencionada suspensión.

Cuando la contratación se hubiera efectuado con un conjunto con unidad artística en cuya organización no hubiera intervenido la Empresa, la enfermedad o ausencia de las primeras figuras autorizará a la Empresa a la suspensión del espectáculo, sin obligación de pagar ningún tipo de salarios.

En el supuesto de reclamación de derechos por los artistas suspendidos, la responsabilidad será exclusivamente de la persona que figure al frente del espectáculo.

f) El resto de los artistas deberán efectuar los ensayos correspondientes para acoplarse a estos nuevos profesionales.

g) La lluvia nunca será causa de suspensión del espectáculo. En el supuesto de que por su carácter haya de suspenderse éste, los artistas con salario hasta 5.675 pesetas diarias, percibirán lo que reflejen en su contrato. Aquellos artistas con salarios superiores a 5.675 pesetas diarias estarán a lo que se determine en sus respectivos contratos de trabajo y de no estar concertado percibirán hasta 5.675 pesetas diarias.

22º AUMENTO POR RAZON DE FERIA LOCAL

En concepto de compensación por los aumentos del precio del hospedaje en época de feria, los profesionales percibirán sobre su remuneración acordada y durante los días festivos oficialmente declarados por la Delegación de Trabajo, un incremento del 50 por 100 y siempre que su retribución no exceda de 5.675 pesetas diarias y tengan su domicilio habitual fuera de la localidad en que se celebre la feria.

23º AUMENTOS POR RETRANSMISIONES DE ESPECTACULOS

a) Cuando en cualquier local o recinto se usen micrófonos para la retransmisión por radio del espectáculo, cámaras de televisión para su emisión o grabación, los profesionales que tomen parte en los mismos percibirán sobre el sueldo el 50 por 100 del mismo si la transmisión es por radio y el 500 por 100 si es por televisión, siempre que la mayoría de los artistas acepten y aunque el horario sea distinto al del espectáculo normal.

b) Cuando la Empresa con fines de propaganda del espectáculo retransmita trozos del mismo o televise espacios del espectáculo cuya duración no exceda de tres minutos de televisión y diez en radio, previo conocimiento del profesional, no tendrá derecho a aumento alguno, siempre que éste se realice dentro del tiempo de su jornada laboral, aunque sea distinta al horario normal del espectáculo, pagándose como horas extras las que excedan de seis horas y media diarias.

24º PROTECCION A LA FAMILIA

(Artículo 44 de la Ley General de la Seguridad Social). El artista tendrá derecho a una asignación mensual uniforme por cada hijo menor de 16 años o incapacitado, esposa o esposo, consistente en 1.135 pesetas y 2.270 respectivamente.

25º ANTIGUEDAD

A partir de 1/1/1987, se establece un incremento salarial por antigüedad en el trabajo de un 1 por 100 por cada año de servicio.

26º EXTINCION DEL CONTRATO

Cuando la duración del contrato, incluido las prórrogas, sea superior a un año, el artista tendrá derecho a una indemnización

de nuevos días por año de servicio, prorrateándose por meses los periodos de tiempo inferior. (Artículo 10-2 del Real Decreto 1.435/85, de 1 de Agosto.).

27º COMISIONES MIXTAS DE INTERPRETACION

Se constituye una Comisión de interpretación del presente Acuerdo Marco, formada por dos Vocales representantes de los trabajadores y dos de las Empresas, designados por ambas partes, preferentemente de entre los que han sido miembros de la Comisión deliberadora del Acuerdo Marco, y por Asesores Jurídicos de las mismas, éstos últimos con voz pero sin voto.

Serán Presidente y Secretario, un Vocal de la Comisión que serán nombrados para cada sesión, ejerciendo sus funciones hasta la sesión siguiente, teniendo en cuenta que el cargo recaerá una vez entre los representantes de los trabajadores y la siguiente entre los representantes de las Asociaciones Empresariales.

El que actúe como Secretario de una sesión será Presidente en la sesión siguiente.

Los acuerdos de la Comisión requerirán para su validez la conformidad de tres Vocales como mínimo.

Sus funciones serán las siguientes:

- a) Interpretación de las cláusulas de este Acuerdo Marco.
- b) Vigencia del cumplimiento de lo pactado.
- c) Estudio de la evolución de las relaciones entre las partes contratantes.
- d) Arbitraje de los problemas o cuestiones que les serán sometidas por los trabajadores o empresarios.
- e) Cuantas otras actividades tiendan a dar mayor eficacia a la práctica del presente Acuerdo Marco.
- f) No podrán ser miembros de esta Comisión los artistas y Empresas que estén implicados directamente en alguno de los problemas planteados en la sesión.

g) Las actividades de esta Comisión Mixta no obstruirán en ningún caso el libre ejercicio de las acciones de las partes ante las jurisdicciones administrativa y contenciosa.

h) Se crearán Comisiones Mixtas provinciales, que entenderán sobre los asuntos entre empresarios y trabajadores de la misma provincia.

28º EL ACUERDO MARCO COMO UN TODO ORGANICO

El presente Acuerdo Marco constituye un todo orgánico y las partes quedan mutuamente vinculadas al cumplimiento de su totalidad.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: En lo no previsto en el Acuerdo Marco se estará a lo que dispone la legislación vigente.

SEGUNDA: Los artículos de la Ordenanza de Teatro, Circo y Variedades que estén en contraposición con lo regulado en el presente Acuerdo Marco quedan derogadas.

ANEXO I

EMPRESA	TRABAJADOR
Domicilio	ACTIVIDAD PROFESIONAL
Nº DELEGACIÓN SEGURIDAD SOCIAL	Nº OFICINA SEGURIDAD SOCIAL
Nº LIBRO DE MATRICULA	Inició su relación laboral con la Empresa el
Periodo de Liquidación	del de al de de 19 Total días

1. DEVENIDOS:

- a) Salario Convenio
 b) Partes proporcionales
 c) Plusones elementos de Trabajo
 d) Otras remuneraciones
 e) Ayuda familiar
 f) Plus extralaboral de transporte por día trabajado

TOTAL DEVENIDOS

2. DEDUCCIONES:

- a) Seguridad Social (Suma diaria a cuenta) Régimen General (Artistas) Grupo ... Suma de Cotización Deducción
 b) Suma de Cotización F.P. y Duplicados Deducción
 c) Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas Deducción ... \$... sobre ... Pln...
 d) Anticipos

TOTAL DEDUCCIONES

LIQUIDO TOTAL A PERCIBIR

..... de de 1.9...

Firma y Sello de
La Empresa**ANEXO II****Definiciones**

- Salas de Fiestas, son los locales donde se realizan pases de atracciones de artistas y, además, se interpreta música de baile, humana o mecánica.

-Café-Teatro, son los locales, fijos o portátiles, donde se realizan espectáculos sobre el escenario y no se interpreta música para que baile el público.

-Discotecas, son los locales donde se interpreta exclusivamente música de baile de discos.

-Tablao Flamenco, son los locales donde actúan exclusivamente artistas del género, sin que se interprete música para que baile el público.

-Salas de Variedades y Folklore, son los locales donde actúan artistas de cualquier género, que no sea en su totalidad de flamenco y donde no se interpreta música para que baile el público.

-Teatros, son los locales, fijos o portátiles, donde se realizan espectáculos sobre el escenario y no se interpreta música de baile.

Cualquier local en que su definición o denominación comercial no coincida con las establecidas quedarán automáticamente asimiladas a las definiciones pactadas en este anexo.

Sesión o función, es el período de tiempo en que se da un espectáculo con artistas que actúan en una o varias representaciones o pases, siempre que se cobre al público por cada una de ellas.

ANEXO III**Definiciones de artistas**

Su actividad debe estar comprendida en los apartados b) y c) del número 2 del artículo 6 de la Ordenanza de Trabajo de 31 de Octubre de 1.972.

4551

RESOLUCION de 13 de febrero de 1990, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del texto del Convenio Colectivo de Gestorías Administrativas.

Visto el texto de la revisión salarial del Convenio Colectivo Estatal de Gestorías Administrativas, que fue suscrito con fecha 20 de junio de 1989 por la Comisión Negociadora del indicado Convenio y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 y 3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósitos de Convenios Colectivos de trabajo.

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.-Ordenar la inscripción de la revisión salarial del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 13 de febrero de 1990.-El Director general, Carlos Navarro López.

ACUERDO

En cumplimiento del artículo 5.º, párrafo 2, del Convenio Colectivo Estatal de Gestorías Administrativas, y por no haber sido denunciado en 1988 por ninguna de las partes, ni empresarial ni social, corresponde para 1989 la prórroga del citado Convenio Colectivo en todo su articulado, y el aumento de los salarios vigentes en 1988 en el 5,8 por 100, porcentaje de incremento del IPC experimentado en el citado ejercicio.

En consecuencia, los salarios mensuales para cada una de las categorías, con efectos desde 1 de enero de 1989, quedan como siguen:

	Pesetas
Titulado de Grado Superior	97.645
Titulado de Grado Medio	92.755
Jefe Superior	89.015
Jefe de Primera	84.190
Jefe de Segunda	78.080
Oficial de Primera	70.675
Oficial de Segunda	64.630
Auxiliar Administrativo	56.200
Aspirante (dieciséis-dieciséis años)	38.945
Conserje	57.430
Ordenanza	54.910
Botones	34.085
Limpiadora	47.580

4552

RESOLUCION de 13 de febrero de 1990, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción y publicación de la revisión salarial del Convenio Colectivo de Artes Gráficas, Manipulados de Papel y Cartón, Editoriales e Industrias Auxiliares para 1989.

Visto el texto de revisión salarial del Convenio Colectivo de Artes Gráficas, Manipulados de Papel y Cartón, Editoriales e Industrias Auxiliares para 1989, que fue suscrito con fecha 18 de enero de 1990 por la Comisión Mixta de interpretación del Convenio en representación de los trabajadores y de los empresarios del sector, integrado por UGT y CC. OO. y Federación Nacional de Industrias Gráficas, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo.

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.-Ordenar la inscripción de la revisión salarial del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 13 de febrero de 1990.-El Director general, Carlos Navarro López.